

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto número: 355

Referencia:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN
Demandante:	LILIANA PERAFAN LEDEZMA
Demandado:	GUILLERMO ALBERTO - CAMPO VELASCO
Radicado:	19001-40-03-003-2021-00248-00

La señora NIDIA LORENA MOLINA PARRA, actuando en nombre propio dentro el proceso de la referencia, confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, al abogado **GUILLERMO ANTONIO PÁJARO DELGADO**, para que en su nombre y representación presente oposición a las diligencias de secuestro practicada el día 19 de enero de 2023.

Revisado el proceso, se observa que en el auto No 249 del 6 de febrero de 2023 se cometió, teniendo en cuenta que la persona que confiere el poder al doctor **GUILLERMO ANTONIO PÁJARO DELGADO** no es la señora LILIANA PERAFAN LEDEZMA, sino la señora **NIDIA LORENA MOLINA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 28'549.339 de Ibagué, Tolima. Es de anotar que en aplicación del Control de Legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, se procederá a dejar sin efecto dicho auto y todo lo que de este dependa.

Ahora, cabe resaltar que el mandato otorgado por la señora NIDIA LORENA MOLINA PARRA al profesional del derecho **GUILLERMO ANTONIO PÁJARO DELGADO** no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso que dice ***“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”***; tampoco cumple el inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que dice; ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”***. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, se procederá conforme lo dicho en precedencia, el Juzgado dejará sin efectos el auto No. 249 de fecha 06 febrero de 2023 y se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho **GUILLERMO ANTONIO PÁJARO DELGADO**.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 249 de fecha 06 de febrero de 2023 y todo lo que de él dependa, por las razones expuestas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

SEGUNDO: ABSTENERSAE DE RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado GUILLERMO ANTONIO PÁJARO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7'629.851, expedida en Santa Marta Magdalena, T.P. 251121, para actuar en representación de la señora NIDIA LORENA MOLINA PARRA, por las razones expuestas en esta providencia.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE